



**MANUAL DE SISTEMAS DE PAGO
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DSP - 157**

Fecha: 10 AGO. 2015

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República y Depositantes del Banco de la República.

ASUNTO 7: CUENTAS DE DEPÓSITO

Apreciados señores:

Con la presente Circular se sustituye las Hojas 7-1, 7-2 y 7-3 del 23 de septiembre de 2011 y la Hoja 7-4 del 23 de diciembre de 2014, de la Circular Reglamentaria Externa DSP-157, correspondiente al Asunto 7 “**CUENTAS DE DEPÓSITO**” del Manual del Departamento de Sistemas de Pago.

La citada circular se modifica para actualizarla en relación con los siguientes temas:

- Se incluye a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos – SEDPE como Entidades Autorizadas para suscribir Contratos de Depósito con el Banco de la República.
- Se incluye la referencia a la Resolución Interna 3 de 2015, reemplazando las Resoluciones Internas 3 de 1997, 3 de 2003 y 4 de 2004 de la Junta Directiva que fueron derogadas.

Atentamente,

JOSE TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo

JOAQUIN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago
y Operación Bancaria



10 AGO. 2015

Fecha:

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1. INTRODUCCIÓN

En desarrollo de las disposiciones contenidas en la Resolución Interna No. 3 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República, y las que la modifiquen, complementen o sustituyan, y conforme a lo previsto en la presente circular, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con personas jurídicas, públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de las operaciones de mercado abierto, compra y venta de divisas, operaciones internacionales de pago y crédito, administración del depósito de valores, servicio de compensación interbancaria, operaciones como agente fiscal del Gobierno y banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, así como las demás operaciones y servicios que preste el Banco de la República.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo tercero de la mencionada Resolución, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE. Estos contratos se celebrarán en moneda legal colombiana, no tendrán plazo ni serán remunerados y en ningún caso darán lugar a la entrega de talonarios de cheques o de otro tipo de título valor.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en la Resolución Externa No. 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Banco podrá celebrar contratos de depósito en moneda nacional con entidades del exterior que se constituyan como Proveedores de Liquidez en Moneda Extranjera para las Cámaras de Compensación y Liquidación de Divisas.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Resolución Externa N° 5 de 2009, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, y en la Circular Reglamentaria Externa DSP-158 (Asunto N° 8 del Manual del Departamento de Sistemas de Pago), y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, los Sistemas Externos que utilicen las Cuentas de Depósito para liquidar total o parcialmente las Órdenes de Transferencia que procesen, deben abrir y mantener, como mínimo, dos (2) Cuentas de Depósito en el Banco de la República: la primera, para la Liquidación de las Órdenes de Transferencia asociadas a las operaciones realizadas por sus participantes, incluyendo el manejo o administración de las Garantías constituidas para tal efecto; y la segunda, para el manejo de sus recursos destinados al pago de tarifas, intereses, impuestos, sanciones y otros gastos administrativos.

Las condiciones para la apertura y mantenimiento de las Cuentas de Depósito en el Banco de la República, así como las obligaciones, derechos y facultades derivadas de las mismas se sujetan a lo establecido en las resoluciones y circulares mencionadas, así como en los contratos respectivos que suscriban los Depositantes.

RD

V



10 AGO. 2015

Fecha:

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO**2. DEFINICIONES**

Para la interpretación y aplicación de esta circular, deberán tenerse los siguientes términos, con el significado que a continuación se establece, independientemente de que los mismos se utilicen en singular o en plural, además de aquellos definidos en la Circular Reglamentaria Externa DSP-158 del Banco de la República y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sobre el Sistema de Cuentas de Depósito – CUD:

- a) **Administrador de Sistema Externo:** Persona jurídica debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia Financiera, o por la autoridad competente, para administrar un Sistema Externo.
- b) **Archivo:** Conjunto de Registros.
- c) **Compensación:** En armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2°, literal c) de la Resolución Externa N° 5 de 2009, de la Junta Directiva del Banco de la República, se entenderá por Compensación la determinación de las obligaciones de entrega de valores, divisas, dinero, derivados u otros productos financieros, según el caso, entre los participantes de un Sistema de Pagos, incluyendo el CUD, o de un Sistema Externo, derivadas de las operaciones realizadas entre ellos, ya sea que se utilicen o no mecanismos multilaterales o bilaterales para establecer el valor neto de dichas obligaciones.
- d) **Sistema de Cuentas de Depósito o CUD:** Sistema de Pagos de Alto Valor del Banco de la República, definido y regulado en la Circular Reglamentaria Externa DSP-158 (Asunto N° 8 del Manual del Departamento de Sistemas de Pago), y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- e) **Cuenta de Depósito de Administración:** Cuenta de Depósito abierta por los Administradores de Sistemas Externos diferentes a los administrados por el Banco de la República para manejar sus propios recursos y efectuar los pagos de tarifas, intereses, sanciones y demás cobros administrativos que implique la utilización de los servicios prestados por el Banco de la República.
- f) **Cuenta de Depósito de Liquidación:** Cuenta de depósito abierta por los Administradores de Sistemas Externos diferentes a los administrados por el Banco de la República, para efectuar los movimientos de fondos asociados a la Liquidación de las operaciones tramitadas por los respectivos Sistemas Externos, incluyendo el manejo o administración de Garantías.
- g) **Depositante:** Persona jurídica titular de una Cuenta Depósito en el Banco de la República en virtud de la suscripción de un contrato de depósito.

SD

X



Fecha: 10 AGO. 2015

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- h) **Garantía:** Todo activo realizable, incluido el dinero, que haya sido entregado o puesto a disposición del CUD o de un Sistema Externo por un participante en el mismo, ya sea propio o de un tercero, para asegurar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia procesadas por dicho sistema.
- i) **Liquidación:** Cumplimiento definitivo de una Orden de Transferencia o un conjunto de ellas, mediante cargos y abonos realizados en las Cuentas de Depósito de los Depositantes.
- j) **Orden de Transferencia:** Instrucción incondicional dada por un Depositante a un Sistema Externo o al Banco de la República, como administrador del Sistema de Cuentas de Depósito – CUD, para transferir una determinada suma de dinero, valores, divisas u otros activos financieros a uno o varios beneficiarios designados en dicha instrucción.
- k) **Orden de Transferencia Aceptada:** Orden de Transferencia que ha cumplido con todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en el reglamento del respectivo Sistema Externo o del CUD, según el caso, y que, por ende, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 964 de 2005, en el Decreto 1456 de 2007 y en las Resoluciones Externas Nos. 4 de 2006 y 5 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República, según el caso, se considera firme, irrevocable, exigible y oponible a terceros. Esta definición no resulta aplicable a los Sistemas de Pago de Bajo Valor, cuya regulación no incorpora el tema de finalidad y aceptación de las Órdenes de Transferencia.
- l) **Proveedor de Liquidez del Exterior:** Entidad del exterior que opere como Proveedor de Liquidez en moneda Extranjera de las Cámaras de Compensación y Liquidación de Divisas, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva, y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- m) **Servicio de Liquidación en Cuentas de Depósito para Sistemas Externos o Servicio de Liquidación:** Se refiere al servicio descrito y reglamentado en el capítulo IV de la Circular Reglamentaria Externa DSP-158 (Asunto N° 8 del Manual del Departamento de Sistemas de Pago), y en las que las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- n) **Sistema Externo:** Cualquier sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, sistema de compensación y liquidación de divisas, sistema de compensación y liquidación de futuros, opciones y otros activos financieros, cámara de riesgo central de contraparte o Sistema de Pagos diferente del CUD, debidamente autorizado para operar en Colombia por la Superintendencia Financiera o la autoridad competente.
- o) **Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos – SEDPE:** Intermediario financiero creado por la Ley 1735 de 2014.

RD

X



10 AGO. 2015

Fecha:

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

CAPITULO II

CUENTAS DE DEPÓSITO EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA

1. CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO

Los contratos de depósito podrán celebrarse en moneda legal o extranjera.

La suscripción de los contratos en moneda legal podrá dar lugar a la apertura de más de una Cuenta de Depósito, cuando así lo requieran las entidades autorizadas para la liquidación de sus operaciones o para dar cumplimiento a normas legales o a disposiciones e instrucciones emanadas de sus entes de supervisión.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Resolución Externa N° 5 de 2009, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, o las que la modifiquen, sustituyan o complementen, los Administradores de Sistemas Externos que pretendan utilizar los servicios del CUD para realizar o culminar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia procesadas por dichos Sistemas Externos, deberán abrir y mantener, como mínimo, una Cuenta de Depósito de Administración y una Cuenta de Depósito de Liquidación. El número de Cuentas de Depósito de Liquidación que se autorice a los Sistemas Externos será definido por el Banco de la República, de acuerdo con la capacidad de procesamiento de transacciones del CUD, lo cual, a su vez, depende básicamente del volumen de operaciones a ser liquidadas diariamente

En el caso de contratos de depósito en moneda extranjera, deberán corresponder a una o varias de las divisas que constituyan monedas de reserva, de conformidad con lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución Externa No. 8 de 2000 y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Tales contratos podrán celebrarse exclusivamente con la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución Interna N° 3 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República, tratándose de personas jurídicas públicas, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito únicamente con la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, con entidades públicas que desarrollen actividades financieras o aseguradoras y con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, cuando cualquiera de ellas realicen una o varias de las operaciones ya mencionadas.

Las Cuentas de Depósito abiertas en el Banco de la República serán de carácter nacional y como requisito para su apertura, la entidad interesada deberá estar vinculada al sistema denominado Servicios Electrónicos del Banco de la República – SEBRA, o el que lo sustituya en el futuro, salvo en el caso de los Proveedores de Liquidez del Exterior y en los demás eventos de excepción consagrados en esta circular.

RD

✓